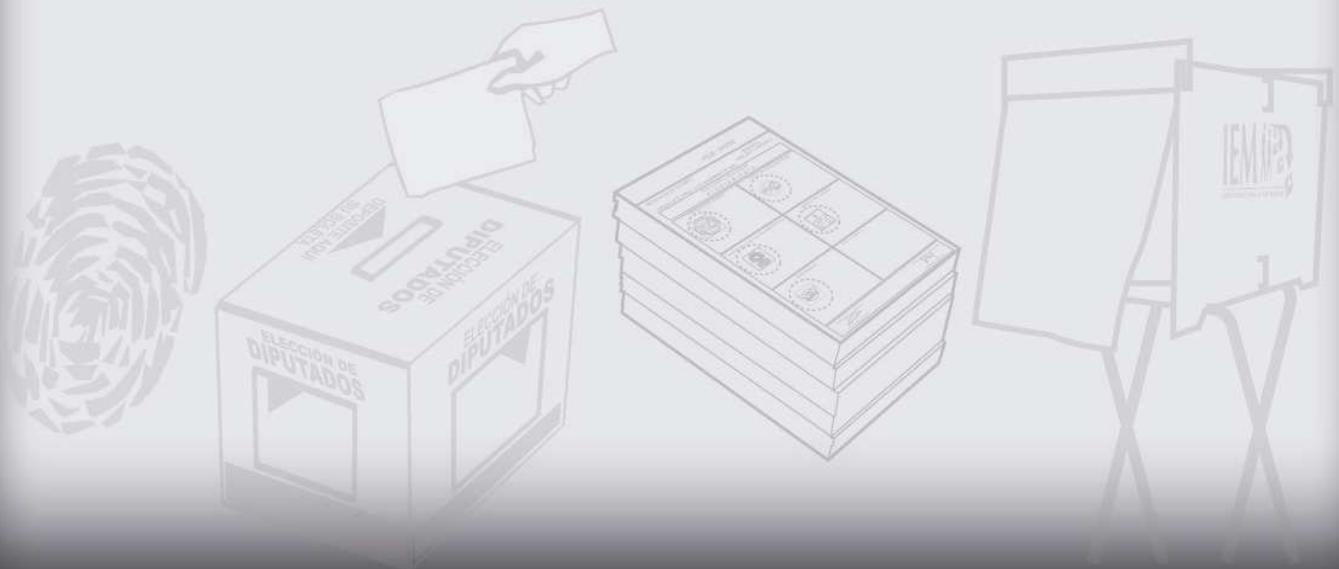


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador no. IEM-PES-176/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Leonel Godoy Rangel, Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 28 de noviembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-176/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-176/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Leonel Godoy Rangel, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El día uno de noviembre de dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Leonel Godoy Rangel, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable; en el cual medularmente aduce que:

El pasado veintisiete de octubre de dos mil once, se publicó en la página de internet <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Encuestas-cuchareadas-Silvano-en-la-pelea-Godoy>, una entrevista realizada al gobernador Leonel Godoy Rangel; adicionando que, lo mismo ocurrió el treinta de octubre del año en cita, al momento en que se publicó en la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=161885>, cuyos contenidos trastocan el principio de equidad, así como los numerales 41, base I, 116, base IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XXIII y 49 del Código Electoral del Estado y, el Acuerdo del Consejo General por el cual se emiten Lineamientos sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

que se refieren los artículos 48bis y 49, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sostiene lo anterior sobre la base de que con sus declaraciones, el gobernador Leonel Godoy Rangel transgredió los principios rectores del proceso electoral cuando estaba obligado a conducirse bajo los principios de imparcialidad y equidad, al sostener en Quadratin que las encuestas son “cuchareadas”, indicando que era una falacia que hubiese ese tipo de porcentajes electorales y que no corresponden a la realidad, en razón de que en el estado, desde que se fundó el Partido de la Revolución Democrática, de diecisiete elecciones, ganó catorce de ellas; agregado que Silvano Aureoles Conejo seguía en la contienda, puesto que el partido de izquierda había ganado en las últimas siete elecciones consecutivas, precisando que ello tenía más fuerza que las encuestas; y, en Cambio de Michoacán que, el Partido Acción Nacional odiaba al Partido de la Revolución Democrática, señalando que el blanco de las expresiones de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa y del ciudadano Ernesto Cordero habían sido las críticas al gobierno estatal.

Con esas declaraciones, a juicio del actor, se transgrede la libertad del voto, mismo que puede estar sujeto a presión, intimidación o coacción, toda vez que el gobernador Leonel Godoy Rangel hizo declaraciones en contra de otros candidatos o partidos políticos durante los tiempos de campaña y de esa forma influir en el ánimo del elector; por lo cual, lo dicho ante esos medios de comunicación merma la libertad de expresión del electorado y, ello se apoya en el contenido de la tesis de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”.

SEGUNDO. Con fecha treinta de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado.

TERCERO.- Con fecha tres de diciembre de dos mil once, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha treinta de noviembre del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente y, en la que textualmente se lee:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 3 tres de diciembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa Proyectista adscrito a esta Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-176/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Leonel Godoy Rangel, así como del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, motivo por el cual se hace constar que el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática siendo las 14:05 catorce horas con cinco minutos del día dos de diciembre de 2011 dos mil once, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento acudió a oficialía de partes de éste órgano administrativo electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-176/2011, documento que consta de 11 once fojas; así mismo, se hace constar que siendo las 16:49 dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, de esta fecha 03 tres de diciembre de 2011 dos mil once, el representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, presentó en la señalada oficialía de partes, escrito mediante el cual acude a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 52 BIS del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-147/2011, documento que consta de 04 cuatro fojas; de la misma forma, se hace constar que siendo las 18:00 dieciocho horas, del presente 03 tres de diciembre de 2011 dos mil once, la Licenciada Noradeli Cárdenas Gómez, apoderada jurídica del Lic. Libero Madrigal Flores, Consejero Jurídico del Ejecutivo del*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

Estado, presentó ante la Secretaría General de ésta autoridad administrativa electoral, escrito mediante el cual acude a la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 52 BIS del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-176/2011, documento que consta de 11 once hojas a los cuales acompañó 02 dos anexos y una copia del poder con el que comparece, documentos que se mandan agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial sancionador, el suscrito Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a las partes por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por exponiendo las causas de su denuncia, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican.- - - - -

Así mismo téngasele a las partes, en tiempo y forma, mediante los escritos respectivos por expresando los alegatos que corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa los escritos de referencia. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella el Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, Proyectista adscrito a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizado para el desarrollo de la misma para debida constancia legal.”

CUARTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-176/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

Que el ciudadano Leonel Godoy Rangel y el Partido de la Revolución Democrática, éste como garante de aquél, contravinieron las normas relativas al respeto a los principios de equidad e imparcialidad; toda vez que, con las declaraciones de Godoy Rangel, publicadas en diversos medios de comunicación, transgredió la libertad del voto, mismo que puede estar sujeto a presión, intimidación o coacción, al expresarse en contra de otros candidatos o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

partidos políticos durante los tiempos de campaña y de esa forma influir en el ánimo del elector.

Y, con las conductas anteriores contravienen lo establecido en los numerales 41, base I, 116, base IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XXIII y 49 del Código Electoral del Estado y, el Acuerdo del Consejo General por el cual se emiten Lineamientos sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos, a que se refieren los artículos 48bis y 49, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Para demostrar su dicho, la quejosa insertó en su escrito de queja el contenido de las notas fechadas los días veintisiete y treinta de octubre de dos mil once, publicadas en los portales <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Encuestas-cuchareadas-Silvano-en-la-pelea-Godoy>, y <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=161885>.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederán a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, la existencia de los actos reclamados por la inconforme y, por ende, la violación al marco legal que se alude y los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, en este apartado se procederá a analizar y valorar la prueba ofertada por la quejosa, la cual consiste en las notas periodísticas que se publicaron en los portales de Cambio de Michoacán y Quadratin; mismas que a continuación se describen:

En el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se insertó la imagen de la liga <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=161885>, de la que se extrae que el lunes treinta y uno de octubre del año en curso, se publicó, en el rubro de "sociedad", la nota intitulada "Representamos lo que la extrema derecha odia, por eso nos critican: Godoy Rangel; escrita por Héctor Tapia, fecha el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

domingo treinta de ese mes y año, en donde se lee que el gobernador del estado señaló que eran blanco de las expresiones del Partido Acción Nacional por lo que ellos representaban como lo era la educación pública, el ejido, la soberanía nacional, la equidad, que es lo que representa la izquierda; apreciando de la lectura de ese texto que el gobernador apunto que el exsecretario de Hacienda, Ernesto Cordero, quien se encontraba apoyando la campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, había hecho como principal blanco de sus críticas al actual gobierno estatal.

Más, al momento en el que el Secretario General del Instituto realizó la certificación del contenido de esa liga, se obtuvo la siguiente leyenda: "*ERROR The requested URL could not be retrieved*"; esto es, no se estuvo en condiciones de validar esa información; no obstante que se giró el oficio respectivo a ese medio de comunicación a fin de que, explicará si se trataba de una nota derivado de un ejercicio periodístico o había sido pagada.

Por lo que, el contenido de esa nota periodística que se reproduce en el cuerpo del escrito por medio del cual se interpone la queja, resulta un dato insuficiente para encuadrar esa información como un acto que trastoque los principios de equidad e imparcialidad; en razón de que, el contexto de esa publicación y que es relatado por el periodista, es con relación a la retención de las participaciones federales y sus efectos en la administración estatal, sin advertirse alusión en contra de la entonces candidata del Partido Acción Nacional; que si bien, en esa nota existen citas directas de lo supuestamente declarado por el gobernador Leonel Godoy Rangel, lo cierto es que, se trata de una reseña en la cual se pretende sintetizar lo más relevante a juicio del autor de la nota, lo que necesariamente trae como consecuencia la introducción de la subjetividad en la información que ofrece el medio de comunicación; en razón de que, no se advierte que existan otros medios de divulgación en donde se haya hecho pública esa información; por tanto, con apoyo en los numerales 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, ese medio probatorio sólo puede arrojar un indicio cuyo grado de convicción depende, a su vez, de la actualización de otros elementos.

También en el cuerpo del escrito mediante el cual se promovió la queja se inserta la imagen de la liga <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Encuestas->



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

cuchareadas-Silvano-en-la-pelea-Godoy, de la que se extrae que el veintisiete de octubre de dos mil once, se publicó la nota “Encuestas, cuchareadas: Silvano, en la pelea Godoy”, cuyo autoría se atribuye a Isaac M. Reyes Maza y, de la que se desprende que la entrevista se realizó al gobernador, en el evento celebrado en la ciudad de México, en donde se entregó la presea “Belisario Domínguez”, al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano; en la cual fue cuestionado sobre la seguridad, refiriéndose a los programas para combatir los delitos del fuero común y los federales, haciendo referencia especial a las condiciones para el proceso electoral del trece de noviembre próximo y, en ese contexto el autor refiere que Leonel Godoy Rangel afirmó que el candidato de su partido a la gubernatura estatal, Silvano Aureoles Conejo, estaba en la pelea, al igual que los otros dos candidatos”; adicionando, en el momento en que se cita fue cuestionado con sobre las encuestas que, éstas estaban “cuchareadas”, indicando que era una falacia que hubiese ese tipo de porcentajes electorales y que no corresponden a la realidad, en razón de que en el estado, desde que se fundó el Partido de la Revolución Democrática, de diecisiete elecciones, ganó catorce de ellas; agregado que Silvano Aureoles Conejo seguía en la contienda, puesto que el partido de izquierda había ganado en las últimas siete elecciones consecutivas, precisando que ello tenía más fuerza que las encuestas; información que se corrobora con la certificación levantada por Secretario General del Instituto sobre el contenido de ese link.

Es cierto que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas en razón de que, por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad, así se ha mencionado en la Tesis XXVII/2004.-LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Sin embargo, la prueba analizada que tiene valor probatorio en términos de los numerales 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en grado de indicios acerca de la existencia de los hechos denunciados, merced a que no se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

desprenden del subyacente otros medios de convicción con los cuales adminicularlos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica produzcan plena convicción en esta autoridad; pero, la misma resulta ineficaz para demostrar los supuestos pretendidos por el denunciante en razón de que, la misma sólo se realizó en el ejercicio de la actividad profesional de quien la escribió y sustentado en la libertad de imprenta; que si bien en esa nota existen citas directas de lo supuestamente declarado por el gobernador Leonel Godoy Rangel, en torno a opinión sobre la posición del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo y su opinión entorno a las encuestas, lo cierto es que, se trata de una reseña en la cual se pretende sintetizar lo más relevante a juicio del autor de la nota, lo que necesariamente trae como consecuencia la introducción de la subjetividad en la información que ofrece el medio de comunicación; más, si se observa que el tema central de la entrevista lo fue lo relativo a los programas de seguridad que de manera ordinaria se venían aplicando y los implementados en el proceso electoral.

Así, queda patente que la nota en cuestión sólo aporta un indicio simple en razón de que, no se advierte que existan otros medios de divulgación en donde se haya hecho pública esa información; y, en ese contexto el quejoso pretende fincar su argumento en la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad, al estimar que las declaraciones de de Godoy Rangel publicadas en ese medio de comunicación, transgredió la libertad del voto y que queda sujeto a presión, intimidación o coacción, al expresarse en contra de otros candidatos o partidos políticos durante los tiempos de campaña y de esa forma influir en el ánimo del elector; más, con ella no se prueba que lo dicho, aprovechando su cargo como servidor público, haya trastocado dichos principios y, menos de ella se desprende de manera indubitable los efectos que produjo sus declaraciones, ni si éstas fueron tomadas en cuenta por los electores al ir a ejercer su sufragio el trece de noviembre; a ello sumamos que en las notas periodísticas redactadas por profesionales interviene la apreciación personal de su autor y que el contenido de ésta sólo le es imputable a éste, más no a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente; por tanto, con apoyo en los numerales 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, así como en el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODISTICAS.ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

ese medio probatorio sólo puede arrojar un indicio cuyo grado de convicción depende, a su vez, de la actualización de otros elementos.

Así, en el caso que nos ocupa, no se existe prueba alguna de la cual se arribe a la convicción de que las declaraciones tildadas por la quejosa como aquellas que trastocan los principios de equidad e imparcialidad y, en ese contexto, el denunciante incumplió con la obligación que tiene de demostrar su dicho, es decir, con la carga procesal de la prueba; ello independientemente de las facultades investigadoras que tiene esta autoridad, pues debe entenderse que dicha facultad es potestativa, pero que el primer obligado a demostrar su dicho lo es el denunciante, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2009, de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En conclusión, se arriba a la conclusión de que no se acreditaron los elementos, para determinar que se contravinieron las normas relativas al respeto a los principios de equidad e imparcialidad; por lo tanto, no se acreditaron los actos atribuidos al ciudadano Leonel Godoy Rangel, así como tampoco la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 41, base I, 116, base IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XXIII y 49 del Código Electoral del Estado y, el Acuerdo del Consejo General por el cual se emiten Lineamientos sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos, a que se refieren los artículos 48bis y 49, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Leonel Godoy Rangel, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-176/2011**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**